

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ECOLSA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00068 00

Teniendo en cuenta que con auto de la fecha se libró mandamiento de pago, y la solicitud que antecede, el Despacho en cumplimiento de los artículos 599 y 593 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., aplicables por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentran o que se lleguen a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o ahorros, CDT, a órdenes del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) identificado con el Nit. 892099305-3, en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas cautelares que antepone.

El monto de la medida se limitará a la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000,00).

SEGUNDO: Librar los oficios dirigidos a las entidades bancarias o financieras para que sean gestionados por la parte interesada, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., advirtiendo que debe darse cumplimiento a las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 594 ibídem, y en ese orden de ideas, recalcar que el monto indicado como límite, no podrá exceder de las dos terceras partes de la renta bruta¹ de la empresa; así mismo no podrán embargarse los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, conforme el artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; como tampoco, los destinados al Sistema General de Regalías, como lo ordena el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, o los destinados a seguridad social, como lo manda el artículo 48 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, finalmente tampoco lo serán los recursos que sean producto de contratos de empréstito interno o externo, artículo 318 del Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental. En todos los anteriores casos, no podrá materializarse el embargo decretado y así deberá informarlo la entidad bancaria o financiera a este Despacho.

¹ "la renta bruta está constituida por todos los ingresos obtenidos a cualquier título que hayan ingresado a las Tesorerías, deducidos los costos imputables a dichos ingresos" CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 10 de julio de 1992, Exp. 1.763, C.P. Dr. YESID ROJAS SERRANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Si fuese excesivo el embargo, una vez materializado, es decir, cuando los dineros estén puestos a disposición del Juzgado para este proceso, el demandado podrá solicitar la aplicación del artículo 600 del C.G.P., a fin de reducir el embargo, si lo considera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito